



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/C.12/1998/SR.6  
2 de septiembre de 1998

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

18º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA SEXTA SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el miércoles 29 de abril de 1998, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. CEAUSU (Vicepresidente)  
más tarde, Sr. ALSTON

SUMARIO

Examen de los informes:

- a) Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto (continuación)

Informe inicial de Nigeria

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES:

a) INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DEL PACTO (tema 6 del programa) (continuación)

Informe inicial de Nigeria (E/1990/5/Add.31, E/C.12/Q/NIGERIA/1)

1. Por invitación del Presidente, la delegación de Nigeria toma asiento como participante a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE da la bienvenida a la delegación de Nigeria y expresa la esperanza de que el diálogo entre ésta y el Comité sea constructivo. Se refiere a la versión revisada del informe inicial de Nigeria (E/1990/5/Add.31), que el Ministro de Relaciones Exteriores de Nigeria presentó en enero de 1998 y que, de momento, existe sólo en inglés. No se han presentado por escrito respuestas a la lista de cuestiones de fecha 23 de mayo de 1997 (E/C.12/Q/NIGERIA/1). Respondiendo a una pregunta del Sr. Wimer, el Presidente dice que no se esperaba que se presentaran respuestas por escrito, pero sí que la delegación diera respuestas verbales. De conformidad con la práctica usual del Comité, el Presidente propone invitar al jefe de la delegación nigeriana a que presente el informe y que luego se examine la lista de cuestiones capítulo por capítulo.

3. El Sr. OSAH (Nigeria) ofrece las disculpas del Gobierno de su país por haber presentado fuera de fecha la versión revisada del informe y expresa su pesar porque las dificultades administrativas relacionadas con la obtención de visados de entrada han impedido que la delegación incluya a expertos especialmente enviados desde Abuja. El informe revisado que está presentando abarca todos los aspectos de los esfuerzos del Gobierno tendientes a aplicar las disposiciones del Pacto y en él se destacan las dificultades financieras, sociales y culturales que impiden la plena realización de esos esfuerzos. Si algunas de las medidas adoptadas no alcanzan para cumplir las normas internacionales obligatorias, no es por falta de voluntad política. El Gobierno espera que, con el tiempo y el aliento de la comunidad internacional, algunos de esos problemas se resuelvan. Antes de presentar cada una de las secciones del informe, el Sr. Osah hace un breve resumen de la historia de Nigeria anterior y posterior a la independencia.

4. El Sr. Alston ocupa la Presidencia.

5. El PRESIDENTE recuerda al jefe de la delegación nigeriana que las deliberaciones del Comité tienen carácter interactivo y que el Presidente tiene derecho a interrumpir a cualquier orador que parezca apartarse del tema examinado.

6. El Sr. TEXIER, recordando que el Comité dispone sólo de tres días y medio para examinar el informe de Nigeria, se pregunta si una exposición histórica, por más interesante que sea, es realmente pertinente.

7. El Sr. OSAH (Nigeria) tiene conciencia de que la cuestión del tiempo es fundamental, pero considera que el desarrollo constitucional del país tiene que ver con las cuestiones de derechos humanos. Nigeria y los nigerianos tienen un sistema jurídico profundamente arraigado y basado en el derecho y la equidad. La experiencia de Nigeria como nación, que le ha ayudado a forjar un marco constitucional que garantiza el respeto de los derechos y libertades de los más de 200 grupos étnicos minoritarios del país, constituye su fuerza y el motor de sus actividades en materia de derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

8. Tal vez en el informe no se responde punto por punto a las preguntas del Comité, pero se proporciona la mayor cantidad de información posible, incluidos datos estadísticos, sobre la mayoría de las cuestiones planteadas. Como se verá, se han adoptado medidas para que los diversos grupos tengan iguales oportunidades de empleo en la administración pública y otros sectores. El Gobierno está haciendo todo lo posible para proporcionar vivienda adecuada a toda la población. No es verdad, como pretenden algunas organizaciones no gubernamentales, que haya personas a las que se deniegue el derecho a la alimentación a raíz de algunos proyectos puestos en práctica por el Gobierno. En cuanto a la educación, se había considerado efectivamente que la asignación de créditos era más bien baja, pero desde el año pasado su proporción en el presupuesto total ha aumentado mucho, de modo que ahora, de hecho, supera el nivel recomendado por la UNESCO. En conclusión, el Sr. Osah destaca el gran respeto de su Gobierno por la labor del Comité y la buena disposición de su delegación para responder a cualquier pregunta que deseen formular sus miembros.

#### Secciones I y II de la lista de cuestiones

9. El PRESIDENTE invita al Comité a que examine las secciones I y II (cuestiones 1 a 12) de la lista de cuestiones (E/C.12/Q/NIGERIA/1).

10. El Sr. OSAH (Nigeria) dice que la información sobre la población del país (cuestión 1) figura en el informe original (E/1990/5/Add.31) y que las respuestas a la mayoría de las demás cuestiones examinadas están en la versión revisada. Refiriéndose concretamente a la cuestión 4, dice que todo ciudadano nigeriano cuyos derechos se hayan violado puede plantear la cuestión ante los tribunales. Refiriéndose a la cuestión 5, dice que en el corriente año se han organizado una serie de seminarios sobre derechos humanos para los jueces y que para 1999 se han previsto otros seminarios de ese tipo.

11. El Sr. PILLAY desea hacer dos preguntas. En primer lugar, si no es cierto afirmar que Nigeria está agobiada por la inestabilidad política, una mala gestión, una inflación galopante y una corrupción desenfadada y que la mayoría de los nigerianos no disfrutan de sus derechos económicos, sociales y culturales; y en segundo lugar, si en Nigeria rige el estado de derecho. En el informe se afirma que la Constitución del país tiene como modelo la de los Estados Unidos, pero, al parecer, los decretos del Gobierno militar federal sustituyen las facultades de todos los tribunales e incluso prevalecen sobre la aplicación del Pacto. El representante de Nigeria ha

dicho que se organizan seminarios sobre derechos humanos para los jueces, pero en la documentación de que dispone el Comité se menciona la existencia de una crisis financiera en el poder judicial. Se dice que los sueldos de los jueces y funcionarios judiciales son sumamente bajos, que el número de salas de audiencia es insuficiente y que éstas están en mal estado. Por consiguiente, no es sorprendente que, según se informa, el soborno sea común en el poder judicial. Se agradecería que la delegación formulara observaciones sobre esas cuestiones.

12. El Sr. GRISSA expresa su pesar por la ausencia de un representante oficial que haya participado en la preparación del informe y no está de acuerdo en que éste es detallado, como se ha afirmado. Es inaceptable que el Gobierno remita al Comité, como hace en el párrafo 21 de la versión revisada del informe, a los informes periódicos que presentó a otros órganos creados en virtud de tratados, en lo que respecta a la información relativa a los artículos 1 a 5 del Pacto. Cada Comité de Derechos Humanos es independiente de los demás y defiende su prerrogativa de recibir sus propios informes por países, que no transmite a otros órganos.

13. En el párrafo 9 del informe revisado se observa que el crecimiento económico en 1966, del 2 al 3,3%, fue superado por el crecimiento demográfico (3,5%), lo que pone de manifiesto que la renta por habitante disminuyó constantemente durante el año. Más inquietante aún es la afirmación del párrafo 14 del informe revisado de que más del 50% de los nigerianos son pobres y que el salario mínimo legal es de 250 naira por mes, muy inferior a los 3.920 naira necesarios para una subsistencia mínima. Incluso el sueldo mínimo en la administración pública, que es de 1.250 naira mensuales, representa un tercio de la suma necesaria para la subsistencia. Si esas cifras son correctas, el salario mínimo legal es superfluo.

14. El Sr. SADI expresa su preocupación por el hecho de que, en ausencia de los expertos, la delegación nigeriana tal vez no pueda proporcionar al Comité los necesarios detalles técnicos y estadísticos ni las respuestas adecuadas a las muchas cuestiones complejas que han de abordarse, afectando así el diálogo entre el Comité y el Estado Parte.

15. El Sr. THAPALIA pide información sobre las facultades, funciones y jurisdicción de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Quiere saber si es un organismo autónomo y si tiene capacidad para vigilar e investigar la situación de los derechos humanos en el país de manera realmente independiente. Pregunta asimismo si es cierto lo que se afirma en el informe de que la Comisión no tiene una oficina permanente ni teléfono profesional.

16. El Sr. WIMER, refiriéndose concretamente a la cuestión 12 de la lista, dice que, si bien la legislación nigeriana no pone trabas a los derechos de la mujer, puede suponerse que en la práctica esos derechos se menoscaban a diario. Se pregunta, por ejemplo, qué está haciendo el Gobierno para eliminar la práctica generalizada de la mutilación genital femenina y si ha hecho progresos en otras esferas, como la violencia en el hogar, la poligamia o la venta de mujeres. También se pregunta con qué dificultades se topa el Gobierno en su intento por cambiar esas prácticas tradicionales.

17. El Sr. OSAH (Nigeria) dice que, si bien la delegación no puede pretender estar en condiciones de responder improvisadamente a todas las preguntas que podrían formularse, puede responder a todas las preguntas generales, y hará todo lo que pueda para resolver las dudas del Comité. Las respuestas a las preguntas muy técnicas podrán transmitirse posteriormente a la secretaría.

18. En cuanto a las cuestiones tales como el estado de derecho y los derechos de la mujer, debe tenerse presente que Nigeria es una sociedad heterogénea y no es el único país en que se practica la poligamia. No hay una política oficial deliberada de discriminación contra la mujer.

19. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, compuesta de eminentes nigerianos de probada integridad, como periodistas de jerarquía y abogados pertenecientes al Colegio de Abogados de Nigeria, y cuyo Presidente es un juez retirado del Tribunal Supremo, fue establecida por el Gobierno en 1995 para responder a una petición de la Asamblea General. Su independencia se señala en el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (E/CN.4/1998/62), a la que solicitó apoyo técnico. Su función es investigar las violaciones de los derechos humanos por particulares y grupos, informar al Gobierno y asesorarlo al respecto. Tiene oficina y teléfono y es posible contactarla. La Comisión ha visitado cárceles, recibido informes y denuncias, efectuado investigaciones y presentado informes al Gobierno. Su independencia no se ve afectada por el hecho de recibir fondos públicos.

20. El Sr. AHMED observa que, si bien el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos celebra el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también afirma, en el apartado u) del párrafo 109 de su informe, que debe reforzársela ampliando sus facultades y jurisdicción para que conozca de todos los casos de violación de los derechos humanos, y que hay que garantizar la inamovilidad de su Presidente y sus miembros.

21. El Relator Especial también menciona el caso del pueblo ogoni y sus protestas contra la degradación de sus tierras provocada por las autoridades y las compañías petroleras, y afirma que sus denuncias no han recibido la debida atención.

22. El Sr. OSAH (Nigeria) dice que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no habría podido referirse públicamente a los defectos que había encontrado si no hubiera sido independiente. Además, hasta ahora ninguno de sus miembros ha sido perseguido. De vez en cuando el Gobierno examina los informes de la Comisión y es seguro que oportunamente se dará una respuesta apropiada, teniendo en cuenta que el Gobierno respeta las opiniones del Presidente.

23. El Sr. SADI pregunta si la delegación puede dar ejemplos concretos de los lugares y ocasiones en que ha intervenido la Comisión, así como en qué cuestiones y con qué resultados.

24. El Sr. OSAH (Nigeria) responde que, si bien no puede facilitar información concreta sobre las conclusiones de la Comisión, ya que ésta depende del Gobierno, puede asegurar al Comité que la Comisión ha enviado a sus funcionarios a investigar las denuncias presentadas y ha informado al respecto.

25. Con respecto a la independencia del poder judicial y al estado de derecho, los tribunales siguen reuniéndose y pronunciando sentencia sobre cuestiones jurídicas muy difíciles. La independencia o imparcialidad de un juez tiene menos que ver con el entorno en que se encuentra que con su capacidad para responder eficazmente a las cuestiones jurídicas que se le plantean. En los últimos años los tribunales nigerianos han sustanciado varias causas sobre cuestiones de actualidad. Por ejemplo, el diario Guardian ganó un proceso judicial que había iniciado contra algunos decretos del poder ejecutivo y un conocido defensor de los derechos humanos también ha logrado una sentencia favorable.

26. El papel y la independencia del poder judicial bajo el régimen militar también se destacan en un documento presentado por un juez retirado del Tribunal Supremo a la Asociación Mundial de Juristas, en el que se informa de que los tribunales han determinado, en virtud del artículo 6 de la Constitución, que tienen derecho a pronunciarse, con independencia de lo dispuesto en el decreto militar que suspende algunos artículos de la Constitución.

27. El Sr. AHMED señala que, en lo que respecta a la cuestión del estado de derecho en Nigeria, el Relator Especial también afirmó que en el país se producían numerosas violaciones de los derechos humanos fundamentales, a pesar de los cambios introducidos por el Gobierno, que el estado de derecho no existía, que el país se gobernaba mediante decretos militares que suspendían la jurisdicción de los tribunales establecidos, y que, entre otras cosas, existía la detención arbitraria. Varios presos políticos seguían encarcelados y no se cumplían las órdenes judiciales.

28. Además, un centro nigeriano de acción en materia de derechos económicos y sociales con sede en Lagos informó de que, en lo que respecta al estado de derecho, el país ha sido gobernado por gobiernos militares durante 29 de sus 38 años de existencia como Estado independiente. Los asuntos del Estado se administran mediante decretos militares dictados por el Consejo Provisional de Gobierno. Al haberse suspendido la Constitución, los decretos militares constituyen la ley suprema y casi todos los decretos contienen una cláusula que suspende la jurisdicción de los tribunales en las cuestiones relacionadas con los actos del Gobierno federal y sus agentes. Una cláusula suspensiva anexa a un decreto aprobado en 1993 dispone que, pese a lo dispuesto en la Constitución de la República Federal, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o cualquier otro instrumento legal, no se incoará juicio alguno ante ningún tribunal por cosas, actos o asuntos reales o presuntos relacionados con ese decreto. Por consiguiente, las cláusulas suspensivas atan las manos del poder judicial.

29. El Sr. OSAH (Nigeria) responde que el Tribunal de Apelación ha declarado, respecto a la cláusula suspensiva anexa al Decreto N° 107 de 1993, que ningún decreto puede impedir que los tribunales sustancien causas por violación de los derechos humanos en virtud de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El Tribunal ha sostenido pues la independencia del poder judicial en una situación que de otra manera habría podido sumergirla en un clima militar.

30. La prensa nigeriana también ha afirmado que esa decisión del Tribunal de Apelación contiene algunos pronunciamientos normativos generales que pueden convertirse en material de referencia para la litigación en el continente cuando un número mayor de personas se familiaricen con los artículos de la Carta.

31. Por último, el Comité debe tener en cuenta que el Relator Especial preparó su informe basándose en información no verificada por el Gobierno federal y que nunca ha visitado Nigeria.

32. El PRESIDENTE señala que la función del Comité es detectar problemas concretos, formular preguntas de la manera más clara posible y pedir al Gobierno que dé respuestas, para lo que tiene abiertas todas las posibilidades. El Comité basará su posición en toda la información de que disponga, tomando especialmente nota de los puntos de vista del Gobierno.

33. El Sr. GRISSA dice que, como Nigeria ha presentado al Comité un informe que contiene escasa información, el Comité tendrá que depender de sus propias fuentes de información. No basta con que el Estado Parte se remita a los informes enviados a otros comités o cite decisiones judiciales. El Comité no duda de la honestidad de los jueces nigerianos, pero el poder ejecutivo tiene la responsabilidad de aplicar las sentencias, lo que, según el Relator Especial, no hace. El Comité no sabe si el fallo citado por la delegación ha sido aplicado por el Estado, pero tiene plena conciencia de que las cuestiones que el Gobierno no desea que se planteen ante los tribunales son sustanciadas por tribunales o juzgados especiales establecidos en virtud de los decretos mencionados.

34. Por consiguiente, si bien comprende la posición de la delegación, el Comité necesita su ayuda para entender la verdadera situación reinante en Nigeria, ya que su función es establecerla.

#### Sección III de la lista de cuestiones

35. El PRESIDENTE dice que, al parecer, la cuestión de la independencia del poder judicial ha sido suficientemente examinada. El pronunciamiento del Tribunal de Apelación de Nigeria en el sentido de que, en principio, la existencia de un Gobierno militar no suspende el estado de derecho no es en sí incompatible con la declaración de que buena parte de la legislación aprobada por ese Gobierno suspende expresamente la jurisdicción de los tribunales. Si no hay nada que agregar, el Presidente propone que el Comité pase a los artículos 2 y 3 del Pacto.

Artículos 1 a 5

36. El Sr. GRISSA dice que el pueblo ogoni que vive en el delta del río Níger es víctima de la contaminación, que ha provocado la pérdida de sus tierras y medios de subsistencia y por la que no ha recibido indemnización alguna. Pregunta qué medidas está adoptando el Gobierno al respecto.

37. El PRESIDENTE dice que la cuestión parece estar más relacionada con los artículos 10 y 12 del Pacto que con las disposiciones generales de los artículos 1 a 5. Tal vez puedan tratarse mejor al examinarse ese título. Los artículos 2 y 3 tienen que ver especialmente con la discriminación.

38. El Sr. AHMED dice que es evidente que el pueblo ogoni está siendo, de hecho, objeto de discriminación. Ha sido privado de sus derechos y sus tierras han sido devastadas, no sólo por las compañías petroleras sino también por el Estado.

39. El Sr. SADI dice que la discriminación parece ser inevitable en los países multiétnicos o multirraciales y pregunta qué medidas ha adoptado el Gobierno de Nigeria para fomentar la reconciliación y la armonía entre los diversos grupos étnicos en el sector público y en la población.

40. El Sr. OSAH (Nigeria) no cree que la discriminación sea endémica en Nigeria. En todo caso, no es una política oficial. La Constitución de Nigeria garantiza a todos los ciudadanos iguales oportunidades y existen disposiciones administrativas para asegurar que se respete esa garantía. El actual Gobierno ha creado un comité de reconciliación, que sigue funcionando, y se ha designado una comisión federal para que todos los nigerianos tengan iguales oportunidades de empleo. El Gobierno no ha adoptado deliberadamente medidas contra el pueblo ogoni, sino más bien medidas para garantizar que, como comunidad productora de petróleo, los ogonis disfruten de la parte equitativa que les corresponde en el patrimonio nacional.

41. En cuanto a la contaminación, la compañía petrolera Shell de Nigeria que opera en Ogonilandia ha adoptado medidas especiales para resolver el problema. El Sr. Osah puede distribuir al Comité un informe de la Shell en que se enumeran las medidas adoptadas para reducir los efectos de la contaminación, así como información sobre las medidas que está adoptando el Gobierno para aliviar la situación de esa comunidad productora de petróleo. Señala que, si bien la zona ogoni ha atraído la atención mundial, en ella hay sólo 3 de los más de 770 consejos municipales de Nigeria y la zona produce únicamente el 1,2% del total de la producción petrolera de Nigeria.

42. El Sr. KOUSNETZOV pregunta si el Gobierno de Nigeria tiene la intención de ratificar el Convenio N° 111 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), relativo a la discriminación (empleo y ocupación), y, si no lo ha hecho, por qué.

43. El Sr. AHMED dice que en el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos se afirma concretamente que el Gobierno no ha resuelto la difícil situación del pueblo ogoni ni protegido sus derechos humanos, como recomendó la misión investigadora enviada por el Secretario General.

44. El Sr. OSAH (Nigeria) dice, en respuesta a las preguntas que se hicieron en relación con los artículos 2 y 3, que su delegación examinará en otro momento la cuestión de la ratificación del Convenio N° 111 de la OIT. En cuanto a la cuestión del pueblo ogoni y las referencias al informe del Relator Especial, dice que, como el Relator no ha podido visitar Nigeria, su conclusión de que en el país se violan los derechos humanos es claramente errónea.

45. El PRESIDENTE toma nota de que la delegación de Nigeria dará una respuesta sobre el Convenio N° 111 de la OIT en otro momento, aunque no se ha indicado cuándo. También toma nota de que las fuentes de información a que se ha visto obligado a recurrir el Comité podrían estar equivocadas. Sin embargo, cuando un miembro hizo una pregunta basada en el informe del Relator Especial, su propósito era poder comparar esa información con una respuesta del Gobierno sobre el fondo de la cuestión.

46. El Sr. GRISSA dice que el informe del Relator Especial dista de ser la única referencia del Comité. El hecho de que el Gobierno no haya facilitado la información adecuada es lo que obligó al Comité a buscarla en otras fuentes.

47. El Sr. OSAH (Nigeria) dice que de 1986 a 1993, año en que se vio obligada a interrumpir la producción en Ogonilandia, la compañía petrolera Shell gastó allí 2 millones de dólares, es decir, el 16% del presupuesto comunitario total de sus operaciones para la División Oriental y la segunda contribución más importante a un grupo étnico. Se instituyó un programa agrícola comunitario eficaz que benefició a unos 6.800 agricultores. Otras contribuciones fueron los planes hídricos, los edificios escolares, un hospital totalmente equipado, mobiliario para 17 escuelas y equipo para dos centros de salud, así como 6 km de carreteras asfaltadas. De las 1.600 becas para estudiantes secundarios ofrecidas a las zonas productoras de petróleo, el 70% se destinó a Ogonilandia. Desde 1993 el 80% de las becas universitarias concedidas se otorgaron a ogonis. Entre los contratistas inscritos de la compañía hay 85 ogonis. Los derrames de petróleo provocados por la producción han sido limpiados regularmente.

48. Por su parte, en 1992 el Gobierno federal estableció un consejo de desarrollo especial para atender las necesidades de las zonas productoras de petróleo, incluida Ogonilandia. Entre otros proyectos federales de desarrollo en Ogoni, cabe mencionar el establecimiento de una compañía petroquímica, la Compañía Nacional de Fertilizantes, la construcción de un puerto de aguas profundas, un instituto superior nacional del trabajo y un instituto politécnico. Los ogonis ocupan cargos ministeriales federales y una serie de cargos públicos en las administraciones de los Estados. El Sr. Oсах vuelve a recordar al Comité que Ogonilandia tiene sólo 3 de los más de 770 consejos municipales de Nigeria.

Artículos 6 a 15

49. El PRESIDENTE dice que el Comité sacará sus propias conclusiones en el momento oportuno, basándose en la información de que disponga. Propone que el Comité pase a tratar las cuestiones relacionadas con los derechos específicos reconocidos en los artículos 6 a 15 del Pacto.

50. El Sr. WIMER señala que no se ha contestado su pregunta sobre la discriminación de la mujer.

51. El PRESIDENTE dice que se ha propuesto que la pregunta se trate en el marco del artículo 10.

Artículo 6

52. El Sr. TEXIER dice que, en lo que respecta a la fiabilidad de las fuentes de información del Comité, el intercambio de cartas reproducidas en el informe del Relator Especial indica claramente que es el Gobierno el que le ha negado autorización para visitar Nigeria. Pueden mencionarse otros casos de obstrucción por parte del Gobierno, como el que se menciona en el informe de 1997 del Comité de Libertad Sindical de la OIT.

53. Volviendo al artículo 6, dice que la información sobre el derecho a trabajar proporcionada en el informe inicial y en el informe suplementario no es satisfactoria. Lo que el Comité quiere es un cuadro de la situación laboral en Nigeria, en primer lugar desde el punto de vista legal, a saber, en qué medida la legislación prevé la igualdad de acceso al empleo y la protección contra el despido arbitrario, y en segundo lugar la situación real sobre el terreno. En ninguno de esos informes hay información sobre la tasa de desempleo o subempleo, o sobre la tendencia de ambos. Según un informe de una organización no gubernamental sobre la situación laboral, el empleo está disminuyendo drásticamente. Ya han desaparecido unos 200.000 puestos de trabajo y hay planes de despidos en masa tanto en la administración pública como en el sector privado. El Sr. Texier pregunta qué disposición contiene la Ley de trabajo de 1990 para proteger a los trabajadores contra el despido arbitrario.

54. Además, desea información sobre el índice de participación de la mujer en el empleo, el número de trabajadoras despedidas y su tasa de desempleo en comparación con la del hombre. También se necesita más información sobre el trabajo infantil. Se estima que en Nigeria hay unos 12 millones de trabajadores infantiles, lo que representa la quinta parte del total de niños del país y el 17% de la fuerza laboral. Por último, solicita más información sobre la reciente expulsión en masa de trabajadores migrantes chadianos. Si la delegación de Nigeria no pudiera proporcionar un cuadro claro de la situación, lo que sería comprensible, el Comité pediría que se presentase información adicional por escrito.

55. El Sr. OSAH (Nigeria) espera poder proporcionar la información detallada pedida sobre estadísticas de empleo, expulsiones y supresión masiva de puestos en la próxima reunión del Comité. Mientras tanto, se limitará a

repetir que la Ley de trabajo de 1990 contiene disposiciones que protegen el derecho a trabajar. Algunas disposiciones de la ley se han aplicado en los tribunales y algunos empleadores han recibido la orden de reincorporar a los trabajadores que alegaban haber sido despedidos arbitrariamente.

#### Artículo 7

56. El Sr. CEAUSU dice que los tres párrafos del informe que tratan del artículo 7 contienen únicamente afirmaciones generales sin ninguna referencia concreta a las disposiciones legales pertinentes ni hechos o datos sobre la situación real sobre el terreno. Sin embargo, el Comité ha recibido información de otras fuentes sobre el cumplimiento por parte del Gobierno de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 7. Por ejemplo, en un informe de 1996 de una comisión de expertos de la OIT se mencionan el artículo 17 de la Constitución de Nigeria y algunas disposiciones de la Ley nacional de salario mínimo, de 1981. Esas disposiciones excluyen a amplios sectores de la fuerza laboral -como los trabajadores a tiempo parcial, los trabajadores a destajo, los trabajadores de temporada en el sector agrícola o los trabajadores de los establecimientos que tienen menos de 50 empleados- del ámbito de aplicación de la ley y del cumplimiento de los requisitos legales relativos a la igualdad de salario por un trabajo de igual valor.

57. En 1997 la Agencia Panafricana de Noticias informó que la decisión de Nigeria de descentralizar la negociación de la industria significaba que cada Estado tenía libertad para fijar los sueldos y salarios de sus trabajadores; en el régimen anterior era el Gobierno federal el que establecía los índices correspondientes. En un informe preparado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos se indica que en el Decreto laboral de 1974 se estableció el salario mínimo, que se revisó según las necesidades, que en la revisión más reciente, realizada en 1991, se aumentó al salario mínimo de 250 naira (unos 2,90 dólares) a 450 naira (unos 5 dólares) y que esa suma no es suficiente para proporcionar un nivel de vida decente a los trabajadores y sus familias.

58. También se afirma que ninguna ley prohíbe el exceso de horas extraordinarias obligatorias, que en las inspecciones de fábricas efectuadas por el Ministerio de Trabajo y Empleo no se fiscaliza la seguridad de las obras en construcción y otras obras no industriales, y que el Gobierno no ha aplicado las recomendaciones de la OIT para actualizar el moribundo programa de inspección e información sobre accidentes. Sería útil conocer la forma en que operan las inspecciones del trabajo en Nigeria, con qué frecuencia se efectúan inspecciones y qué autoridad tienen los inspectores. El Gobierno debería proporcionar estadísticas recientes detalladas sobre la frecuencia de los accidentes del trabajo en Nigeria.

59. La comisión de expertos de la OIT afirmó que, desde que Nigeria ratificó el Convenio N° 100, hace 20 años, el Gobierno no ha proporcionado información suficiente como para que se pueda evaluar la aplicación que ha hecho del principio de igual salario por un trabajo de igual valor. Esa comisión también observó que, si no disponía de más información, no podía aceptar la afirmación de que el Gobierno estaba aplicando plenamente las disposiciones

del Convenio. La comisión había ofrecido asistencia técnica para reunir la información necesaria. Nigeria debería proporcionar estadísticas y hechos detallados para demostrar que aplica las disposiciones del artículo 7.

60. El Sr. GRISSA desea reiterar una observación que ha formulado. Nigeria depende en gran medida del petróleo para generar producto nacional bruto e ingresos fiscales. Desde que bajaron los precios del petróleo el país ha sufrido inflación, acompañada de un menor crecimiento de los ingresos. Sin embargo, el salario mínimo oficial es muy inferior a la suma necesaria para la subsistencia. El Sr. Grissa pregunta cuál es en realidad la situación de la población nigeriana en materia de ingresos y qué medidas ha adoptado el Gobierno para proteger su poder adquisitivo.

61. El Sr. WIMER pregunta qué medidas se están adoptando para combatir la discriminación generalizada contra la mujer en materia de sueldos y salarios y si hay un organismo estatal que vigile la aplicación de las leyes que garantizan un salario igual por un trabajo de igual valor.

62. El Sr. RIEDEL pide a Nigeria que responda a la pregunta 22 de la lista de cuestiones, a saber, si el Gobierno tiene la intención de ratificar el Convenio N° 174 de la OIT, sobre la prevención de accidentes en el lugar de trabajo. El Gobierno debería dar asimismo una respuesta detallada a la pregunta 23, relativa al salario mínimo.

63. El Sr. OSAH (Nigeria) dice que el salario mínimo se ha fijado en 250 naira, suma importante en Nigeria. Como muchos países del mundo, Nigeria experimenta dificultades económicas y los recursos de que dispone el Estado han disminuido. El Gobierno no ignora lo que resulta equitativo y razonable en las circunstancias actuales y ha adoptado medidas administrativas, como el establecimiento del Programa de apoyo a la familia. Sin embargo, el Estado no es la única fuente de ingresos y las personas que desean generar ingresos adicionales pueden hacerlo. Se han establecido programas para ayudar a crear pequeñas empresas y otros proyectos generadores de ingresos.

64. Nigeria no tiene una política deliberada ni normas o disposiciones que prohíban que las mujeres reciban los mismos sueldos y salarios que los hombres. De hecho las mujeres empleadas en todos los niveles de la administración pública cobran el mismo sueldo y reciben las mismas prestaciones que sus colegas masculinos. También en esta esfera el problema se origina con las restricciones financieras. La administración pública nigeriana había crecido demasiado y se ha reducido su volumen para proporcionar un sueldo razonable a los funcionarios. Naturalmente, esa medida ha sido controvertida, pero el Gobierno sólo puede utilizar los recursos de que dispone. El Ministerio de Trabajo facilitará las estadísticas solicitadas.

65. El Sr. Oсах transmitirá la pregunta sobre el Convenio N° 174 de la OIT al ministerio competente, que explicará por qué aún no se ha ratificado. Los instrumentos internacionales tienen repercusiones y los Estados no pueden

ratificar tratados cuyas disposiciones no estén en condiciones de aplicar. Todas las demás preguntas sin respuesta se transmitirán a los ministerios competentes.

66. Se ha preguntado por qué no se permitió visitar Nigeria al Relator Especial del Comité. Por desgracia, cuando se presentó la petición, el Gobierno estaba ocupado con otros asuntos y no habría podido atender debidamente a visitantes. Nigeria se encuentra en un período de transición y hasta que los problemas se resuelvan ciertamente le resultará difícil satisfacer las peticiones del Comité.

67. El PRESIDENTE pregunta si la delegación podrá obtener respuestas de los ministerios antes de la próxima reunión. Si la información necesaria no se recibe a tiempo, el Comité no podrá tenerla en cuenta al examinar el informe.

68. El Sr. OSAH (Nigeria) dice que hará todo lo que pueda para obtener la información solicitada para la próxima reunión. Algunas preguntas tendrán que transmitirse al Ministerio de Trabajo y no está en condiciones de precisar para qué fecha se recibirán las respuestas.

#### Artículo 8

69. El Sr. TEXIER dice que la situación de los derechos sindicales en Nigeria es desastrosa y totalmente incompatible con las disposiciones del artículo 8. Los decretos de 1996 del poder ejecutivo otorgaron al Ministerio de Trabajo la facultad administrativa de disolver sindicatos y se prohibió a los sindicatos constituir asociaciones con otros sindicatos sin el consentimiento del Gobierno. En violación del Convenio N° 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, el Gobierno promulgó en 1994 un decreto por el que se disolvieron los consejos ejecutivos del Congreso del Trabajo de Nigeria (NLC). Ese mismo año, después de una huelga convocada por los dos principales sindicatos de trabajadores petroleros, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Petróleo y el Gas Natural (NUPENG) y la Asociación del Personal Superior del Petróleo y el Gas Natural de Nigeria (PENGASSAN), el Gobierno promulgó un decreto mediante el cual se disolvieron los consejos ejecutivos de esas entidades. También en 1994, basándose en el principio de que todos los sindicatos debían afiliarse a un sindicato central, el Gobierno redujo de 41 a 29 el número de sindicatos afiliados al Congreso del Trabajo de Nigeria, en manifiesta violación del derecho a formar sindicatos plurales. Mediante ese decreto también se prohibió a los empleados de los sindicatos que presentaran su candidatura al Congreso del Trabajo de Nigeria o los sindicatos afiliados a éste.

70. El Gobierno de Nigeria no puede replicar que los órganos y organismos de las Naciones Unidas no lo hayan alertado sobre esos problemas. La comisión de expertos de la OIT ha señalado, año tras año, que el Gobierno de Nigeria no cumple las obligaciones contraídas en virtud del Convenio N° 87. Vigilancia de los Derechos Humanos ha informado recientemente de que se siguen imponiendo restricciones a las actividades sindicales, especialmente en el sector petrolero y las ciudades

universitarias, que el NUPENG, la PENGASSAN y el NLC -a los que están afiliados obligatoriamente todos los sindicatos- siguen controlados por administradores exclusivos designados por el Gobierno, y que, un nuevo decreto de 1997 prohibió al NLC y a los sindicatos que lo componen afiliarse a la OIT. De hecho muchas fuentes proporcionan la misma información, por lo que el Sr. Texier la considera fiable.

71. Es necesario plantear otro problema, a saber, que el Secretario General del NUPENG, Sr. Frank Kokori, y un activista sindical, el Sr. Dabibi, de la PENGASSAN, están encarcelados sin juicio desde 1994.

72. Cabe preguntarse pues por qué el Gobierno ha disuelto los consejos ejecutivos del Congreso del Trabajo de Nigeria y del Sindicato del Personal Académico; por qué ha encarcelado sin juicio a sindicalistas; por qué ha prohibido que los sindicatos nigerianos se afilien a la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL); por qué no ha tratado de ajustar la legislación y la práctica a las continuas y reiteradas recomendaciones de la OIT; por qué en 1997 un administrador militar despidió a 22.000 trabajadores que habían convocado una huelga; y por qué el Gobierno de Nigeria no aplica el artículo 8 del Pacto.

73. El Sr. OSAH (Nigeria) dice que sólo fueron disueltos los consejos ejecutivos del NUPENG y la PENGASSAN y no los sindicatos propiamente dichos. El Convenio Nº 87 de la OIT permite que los gobiernos obtengan una orden judicial para poner fin a una huelga, por lo que no puede considerarse que la medida constituya una violación de los derechos sindicales. La Ley sindical de Nigeria prevé la solución de los conflictos sindicales y dispone que, si los dirigentes sindicales deciden no registrar un conflicto, el Gobierno se encarga de hacerlo en su lugar. Los dos sindicatos mencionados hicieron huelga sin tener en cuenta los requisitos legales. En vez de plantear cuestiones relacionadas con el bienestar de sus afiliados, pretendían debatir asuntos altamente políticos (saber quién estaba preso y quién no lo estaba) y exigían la excarcelación de personas que no eran dirigentes sindicales. La legislación nigeriana enuncia los servicios que se consideran esenciales para el bienestar de la nación y esos dos sindicatos constituyen el núcleo de la industria petrolera. La medida adoptada por el Gobierno de Nigeria para parar la huelga tenía una amplia base legal.

74. El Sr. RIEDEL pide al Gobierno de Nigeria que explique por qué el Sr. Frank Kokori y el Sr. Milton Dabibi fueron encarcelados sin juicio y en qué medida su encarcelamiento guarda relación con las cuestiones sindicales examinadas.

75. El Sr. OSAH (Nigeria) dice que esos dos dirigentes sindicales fueron encarcelados porque sus actividades constituían un sabotaje económico, prohibido por la ley nigeriana. No sólo habían violado la pertinente reglamentación oficial sobre convocación de huelgas, sino que también habían rebasado los mandatos ejecutivos de sus sindicatos.

76. El Sr. RIEDEL dice que la pregunta fundamental que debe formularse es por qué el Sr. Kokori y el Sr. Dabibi han estado presos sin juicio durante años.

77. El Sr. OSAH dice que responderá la pregunta en la próxima reunión.

78. El Sr. TEXIER dice que, si ha entendido bien, en Nigeria se considera sabotaje económico convocar una huelga en la industria petrolera. De ser así, Nigeria está violando notoriamente el artículo 8 del Pacto.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.